

No.

1682

#261

25-11-75

Ley que establece un impuesto
que grava las Bebidas Gasosas
en el país





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 42023

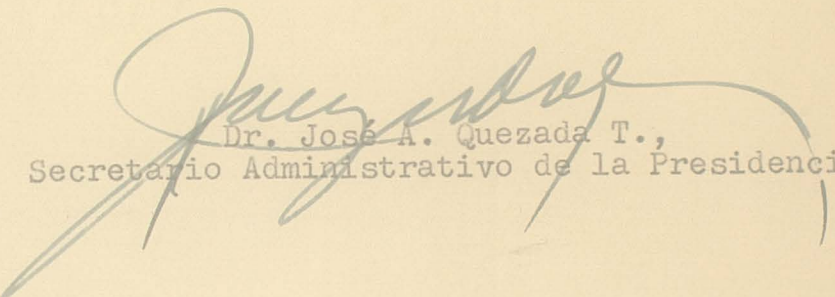
26 NOV. 1975

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se establece un impuesto fiscal que grava las bebidas gaseosas fabricadas en el país, ha sido promulgada en fecha 25 de noviembre del presente año y registrada bajo el No. 261.

Atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

26 NOV. 1975

42023

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se establece un impuesto fiscal que grava las bebidas gaseosas fabricadas en el país, ha sido promulgada en fecha 25 de noviembre del presente año y registrada bajo el No. 261.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

42023

26 NOV. 1975

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se establece un impuesto fiscal que grava las bebidas gaseosas fabricadas en el país, ha sido promulgada en fecha 25 de noviembre del presente año y registrada bajo el No. 261.

Atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JACT
ma/aq.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
19 de noviembre de 1975

000556

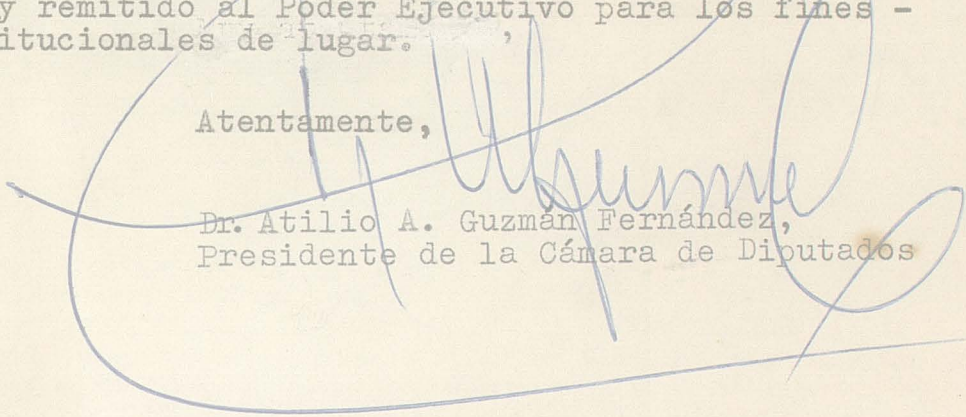
Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00476, de fecha 28 de octubre del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto fiscal que grava las bebidas gaseosas fabricadas en el país, que consiste en que en cada ocasión que los fabricantes adquieran las tapas metálicas para los envases de sus productos, paguen el importe total a que asciende el aludido impuesto.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,


Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados

ccr.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
19 de noviembre de 1975

000556

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00476, de fecha 28 de octubre del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto fiscal que grava las bebidas gaseosas fabricadas en el país, que consiste en que en cada ocasión que los fabricantes adquieran las tapas metálicas para los envases de sus productos, paguen el importe total a que asciende el aludido impuesto.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados

CCR.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
28 de octubre de 1975.-

00476

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto fiscal que grava las bebidas gaseosas fabricadas en el país, que consiste en que en cada ocasión que los fabricantes adquieran las tapas metálicas para los envases de sus productos, paguen el importe total a que asciende el aludido impuesto.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

ad.-



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1. Se establece por la presente ley, un impuesto de un tercio ($1/3$) de centavo, por cada envase para bebidas gaseosas fabricadas en el país de 330 centímetros cúbicos (c.c.) o menos de capacidad. En caso de que se utilicen envases de mayor capacidad, el impuesto será pagado proporcionalmente.

Art. 2. Dicho impuesto será cobrado por los productores nacionales de las tapas a utilizarse en los envases que contengan las bebidas gaseosas, previamente a la entrega de las tapas a los fabricantes de bebidas gaseosas.

Art. 3. Los productores nacionales de tapas para envases de bebidas gaseosas quedan investidos como Agentes de Retención del impuesto establecido en el artículo 1ro. de esta ley, estando obligados a depositar inmediatamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, los valores fiscales que les hayan sido pagados por cada fabricante de bebidas gaseosas.

Art. 4. Los fabricantes de bebidas gaseosas deberán llevar una contabilidad oficial en la cual harán figurar los datos relativos a la compra, uso y existencia de tapas, así como también la producción, salida y existencia de bebidas embotelladas. Toda salida de una fábrica deberá estar amparada por factura oficial, en la cual se consignarán los datos pertinentes al adquiriente y cantidades entregadas al mismo, datos que al mismo tiempo se consignarán en el libro oficial, libro y factura que preparará la Dirección General de Rentas Internas, para su venta a los fabricantes de bebidas gaseosas.

Párrafo. Los originales de las facturas oficiales serán entregados al comprador; los duplicados enviados a la Dirección General de Rentas Internas los días 1ro., 8, 15 y 22 de cada mes, para fines de revisión y control, y las otras copias deberán quedar adheridas al talonario correspondiente.

Art. 5. Queda prohibida la importación de tapas para envases de bebidas gaseosas. La Dirección General de Aduanas no permitirá la entrega de estos artículos, debiendo ser, en caso de importarse los mismos,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1972

Art. 1.º. Los decretos y resoluciones que el Poder Ejecutivo emita en virtud de las facultades que le confiere la Constitución y las leyes, serán promulgados y publicados en el Diario Oficial de la República Dominicana, y en el caso de los decretos y resoluciones que se refieren a la materia de la presente ley, en el Diario Oficial de la República Dominicana, y en el caso de los decretos y resoluciones que se refieren a la materia de la presente ley, en el Diario Oficial de la República Dominicana.

Art. 2.º. Los decretos y resoluciones que el Poder Ejecutivo emita en virtud de las facultades que le confiere la Constitución y las leyes, serán promulgados y publicados en el Diario Oficial de la República Dominicana, y en el caso de los decretos y resoluciones que se refieren a la materia de la presente ley, en el Diario Oficial de la República Dominicana.

Art. 3.º. Los decretos y resoluciones que el Poder Ejecutivo emita en virtud de las facultades que le confiere la Constitución y las leyes, serán promulgados y publicados en el Diario Oficial de la República Dominicana, y en el caso de los decretos y resoluciones que se refieren a la materia de la presente ley, en el Diario Oficial de la República Dominicana.

Art. 4.º. Los decretos y resoluciones que el Poder Ejecutivo emita en virtud de las facultades que le confiere la Constitución y las leyes, serán promulgados y publicados en el Diario Oficial de la República Dominicana, y en el caso de los decretos y resoluciones que se refieren a la materia de la presente ley, en el Diario Oficial de la República Dominicana.

Art. 5.º. Los decretos y resoluciones que el Poder Ejecutivo emita en virtud de las facultades que le confiere la Constitución y las leyes, serán promulgados y publicados en el Diario Oficial de la República Dominicana, y en el caso de los decretos y resoluciones que se refieren a la materia de la presente ley, en el Diario Oficial de la República Dominicana.

Art. 6.º. Los decretos y resoluciones que el Poder Ejecutivo emita en virtud de las facultades que le confiere la Constitución y las leyes, serán promulgados y publicados en el Diario Oficial de la República Dominicana, y en el caso de los decretos y resoluciones que se refieren a la materia de la presente ley, en el Diario Oficial de la República Dominicana.

Art. 7.º. Los decretos y resoluciones que el Poder Ejecutivo emita en virtud de las facultades que le confiere la Constitución y las leyes, serán promulgados y publicados en el Diario Oficial de la República Dominicana, y en el caso de los decretos y resoluciones que se refieren a la materia de la presente ley, en el Diario Oficial de la República Dominicana.

Art. 8.º. Los decretos y resoluciones que el Poder Ejecutivo emita en virtud de las facultades que le confiere la Constitución y las leyes, serán promulgados y publicados en el Diario Oficial de la República Dominicana, y en el caso de los decretos y resoluciones que se refieren a la materia de la presente ley, en el Diario Oficial de la República Dominicana.

Art. 9.º. Los decretos y resoluciones que el Poder Ejecutivo emita en virtud de las facultades que le confiere la Constitución y las leyes, serán promulgados y publicados en el Diario Oficial de la República Dominicana, y en el caso de los decretos y resoluciones que se refieren a la materia de la presente ley, en el Diario Oficial de la República Dominicana.

2da LEGISLATURA Ord. DE 19 75

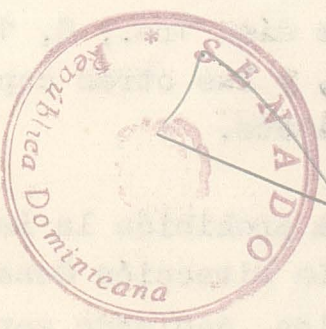
REGISTRADA AL No. 2772
en el folio 19 del libro letra 2

No. 19 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 19
hojas escritas en una parte y razón de dos

espacios interlineales
Santo Domingo, 28 de agosto de 1975

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de Ley mediante el cual se establece un nuevo sistema para la aplicación del aludido impuesto, consistente en que en cada ocasión que los fabricantes adquieran las tapas metálicas para los envases de sus productos, paguen el importe total a que asciende el impuesto de que se trata.

PAG. 2

Reembarcados y/o destruidos, soportando el importador los costos en que se incurra por tales motivos.

Art. 6. Los Inspectores de Rentas Internas tendrán capacidad legal para realizar toda clase de residencias, inspecciones e investigaciones, tanto en las instalaciones de las fábricas como en los libros de contabilidad de los productores de bebidas gaseosas y de tapas para las mismas.

Art. 7. La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de hacer cumplir estrictamente las disposiciones de esta ley, pudiendo adoptar cuantas medidas estime de lugar para su fiel ejecución.

Art. 8. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que considere convenientes para la aplicación de esta ley.

Art. 9. Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán castigadas con penas de prisión correccional de 6 meses a 2 años y/o multa de RD\$1,000.00 a RD\$10,000.00.

Art. 10. La presente ley deroga y sustituye la No.1922, del 4 de febrero de 1949, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cinco; años 132 de la Independencia y 113 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

CONGRESO NACIONAL

2da LEGISLATURA Vol DE 19 75

REGISTRADA AL No. 272

en el folio 1 del libro letra 2

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1

hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo 29 de Sept 19 75

Jefe de las Oficinas del Senado





SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

Señor Presidente y demás Miembros del
Senado.-

Archer

La Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado de la República, apoderada del estudio de un proyecto de ley - encaminado a establecer un impuesto de un tercio (1/3) de centavos por cada embase para bebidas gaseosas fabricadas en el país, celebró una interesante Vista Pública con los representantes de las Compañías Embotelladora, C. por A.; Embotelladora Dominicana, C. por A., la Royal Crown Cola Dominicana, C. por A., y Refrescos Nacionales, en las personas de Horacio Alvarez hijo, Manuel García, Jphny Dauhajer, Alejandro Andres Freites, Manuel García hijo, y el señor Mario Martínez, asesor de la Asociación de Productores de Refrescos, exponiendo los mismos sus distintos puntos de vista en relación al proyecto en cuestión, significando todos a excepción del señor Alvarez que la pieza legislativa le había sido de sorpresa, en razón de que ellos pretendían que el aludido impuesto le fuera quitado, tomando en consideración el hecho de que sus empresas eran deficitarias - por lo que hacía algunos meses no pagaban los impuestos.

Ya en el estudio a fondo del asunto, la Comisión ponderó la sugerencia hecha por la totalidad de los embotelladores en el sentido de que no están de acuerdo con el artículo 4to. donde dice "fabricantes de bebidas gaseosas", por cuanto ellos entienden que debe decir fabricantes de tapas coronas y donde dice bebidas embotelladas pretenden ellos que diga "Tapas producidas", alegando éstos que si el impuesto se va a cobrar por tapas la contabilidad para fines de control debe llevarla los fabricantes de las mismas.



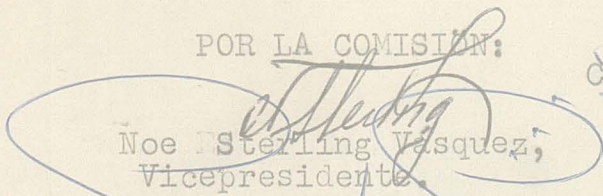
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

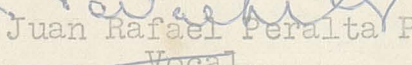
- 2 -

Deseosa la Comisión de realizar un estudio preciso del proyecto, se reunió en el día de ayer con el Director General de Rentas Internas, señor Freddy Bordas, con quien sostuvo una interesante entrevista durante la cual dicho funcionario manifestó su absoluto respaldo a la pieza legislativa tal y cual vino del Poder Ejecutivo, apuntando que al legislar en este campo no se está creando nada nuevo respecto al impuesto, ya que es el mismo que crea la Ley No.1922 y que lo que se persigue es un eficaz mecanismo de control con el cual no cuenta Rentas Internas en la actualidad, rechazando las proposiciones de los embotelladores.

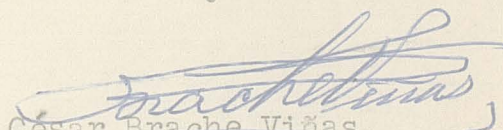
Oidas las partes interesadas, la Comisión Permanente de Industria y Comercio de una manera serena y ecuaníme ha llegado a la conclusión de que el proyecto de ley está encaminado única y exclusivamente a controlar un impuesto fiscal ya existente para cuyo cobro los recaudadores públicos vienen confrontando dificultades, los cuales desaparecerán con la aprobación de una legislación como la que ocupa nuestra atención; siendo por ello que opinamos de que el proyecto de ley debe ser aprobado como fué consevido por el Ejecutivo y así lo recomendamos a esta Alta Cámara, solicitando además, que sea incluido en la Orden del Día de la presente sesión, seguros de que se contribuirá a una mejor fiscalización de ese impuesto.

POR LA COMISIÓN:

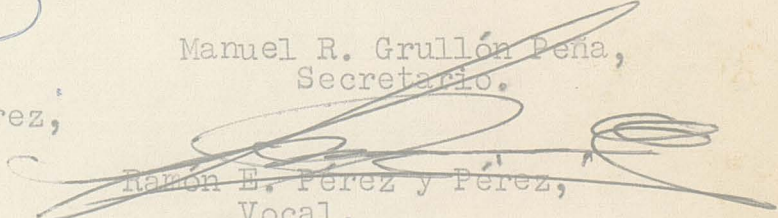

Noe Sterling Vásquez,
Vicepresidente.


Juan Rafael Peralta Pérez,
Vocal.

Dulce M. Gonzalez de Pons,
Vocal.


César Brache Viñas,
Presidente.

Manuel R. Grullón Peña,
Secretario.


Ramón E. Pérez y Pérez,
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
3 de Octubre, 1975.

NOTAS ESTENOGRÁFICAS DE LA VISTA PÚBLICA CELEBRADA EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975, POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO, EN RELACION CON EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN IMPUESTO DE UN TERCIO (1/3) DE CENTAVO POR CADA EMBASE PARA BEBIDAS GASEOSAS FABRICADAS EN EL PAÍS DE 330 CENTÍMETROS CÚBICOS (c.c.) O MENOS DE CAPACIDAD.

(Presentes los Senadores César Brache Viñas, Presidente de la Comisión de Industria y Comercio; Noe Sterling Vásquez, Manuel R. Grullón Peña y Juan Rafael Peralta Pérez; y Alejandro José Namis;

Presidente: De acuerdo con invitación que ha hecho la Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado, a los fabricantes de bebidas gaseosas, vamos a dar comienzo a esta Vista Pública, en la cual esta Comisión conocerá el criterio de las personas interesadas en el Proyecto de Ley que establece un impuesto de UN TERCIO (1/3) DE CENTAVO POR CADA EMBASE PARA BEBIDAS GASEOSAS FABRICADAS EN EL PAÍS DE 330 CENTÍMETROS CÚBICOS (c.c.) O MENOS DE CAPACIDAD. Para una mejor edificación de los presentes, nos vamos a permitir entregar copia del proyecto.

Declaro iniciada la Vista Pública en relación con el referido proyecto de ley, sometido por el Poder Ejecutivo al Senado de la República y enviado a la Comisión de Industria y Comercio para su analice. Si alguien de los presentes quiere hacer alguna sugerencia pueda hacerla.

SEÑOR HORACIO ALVAREZ HIJO, representante de la Compañía Embotelladora, C. por A.; En relación con el proyecto de ley que nos ocupa, la única objeción, en lo que a nosotros se refiere la hacemos en el Art. 4to., nosotros creemos que donde dice "fabricantes de bebidas gaseosas" debe decir "fabricantes de tapas corona"; y donde dice: "bebidas embotelladas" debe decir "tapas producidas". "Cuál es la finalidad de que nosotros tenemos que llevar esa contabilidad oficial? para darnos más trabajo, es lo que único que hacen darnos más trabajo con eso. Es al productor de las tapas que tienen que ponerle la contabilidad oficial".

SEÑOR MANUEL GARCIA, representante de la Embotelladora Dominicana, C. por A., quien expresa: "Comparto las opiniones emitidas por el señor Alvarez hijo".

SEÑOR JHOYNNY DAWAJER, representante de Royal Crown Cola Dominicana, C. por A.; "Para nosotros este proyecto de ley nos tomó por sorpresa; creíamos que era para quitarnos el impuesto, ya que le habíamos solicitado en varias ocasiones al Gobierno que nos quitara el impuesto. En cuanto al Art. 4to. del proyecto de ley, estoy de acuerdo con el señor Alvarez. Nosotros los fabricantes de refrescos no tenemos que llevar esa contabilidad, es el fabricante de tapas el que tiene que llevar la contabilidad oficial. En cuanto a la prohibición de la importación de tapas, aquí nunca se importan tapas porque nos salen más caras importarlas que comprarlas aquí; ese artículo es innecesario.- En conclusión: Nosotros solicitamos que no se apruebe este proyecto de ley".

SEÑOR ABELARDO ANDRES FREITES, representante de Refrescos Nacionales, quien expresa: "Comparto la opinión del señor Dawajer".

Ofrecida nuevamente la palabra al señor Horacio Alvarez, quien pre

gunta al Presidente de la Comisión: ¿Para hacer una solicitud en el sentido de que se nos suprima la Ley del Impuesto que está vigente, hay que hacerla al través del Poder Ejecutivo?

Presidente: Puede hacerla por medio del Poder Ejecutivo, de la Suprema Corte de Justicia y los Legisladores.

Señor Alvarez hijo: Nosotros queremos que ustedes un día se apiaden de nosotros y sometan un proyecto de ley encaminado a derogar en su totalidad la vigente ley.

Senador Juan Rafael Peralta Pérez: ¿Cuales son los fabricantes de tapas?

El señor Álvarez hijo contesta: La Industria Nigua.

SEÑOR JUAN DAUHAJER, de Royal Crown Cola, quien expresa: El motivo de este proyecto de ley estoy seguro que no es para perjudicarnos, sino para establecer un nuevo sistema para cobrar el impuesto, ya que algunos no estamos pagando el impuesto desde febrero. Desde que subió el azúcar estamos perdiendo considerablemente. Los dueños de fábricas de bebidas gaseosas vamos a tener que cerrarlas porque no podemos pagar los impuestos. Nosotros hemos hablado con el Gobierno para que nos quite el impuesto, porque nosotros no podemos pagarlo.

Ofrecida nuevamente la palabra al señor Jhonny Dauhajer: "Las producciones no deben estar gravadas, lo que debe gravarse es el beneficio. Las fábricas pagarían el impuesto según sea el beneficio.

SEÑOR MANUEL GARCIA HIJO, de Embotelladora Dominicana, C. por A., "Reafirmando lo que ha expuesto el señor Dauhajer, la producción de refrescos no debe estar gravada, ya que es un alimento básico. Solicitamos que se nos quite el impuesto sobre la producción.

Presidente: Esta Comisión llamará al Director de Rentas Internas para ver que opinión tiene sobre el proyecto y les mostraremos las opiniones emitidas por ustedes en esta Vista Pública.

SEÑOR MARIO MARTINEZ, Asesor de la Asociación de Productores de Refrescos C. por A., quien expresa: Estoy de acuerdo con los puntos de vistas emitidos por los presentes.

Presidente: Si algunos de ustedes tienen otras consideraciones que hacer, pueden hacerlo por escrito y depositarlas por Secretaría.

Les damos las gracias por haber venido a esta Vista Pública.

HORA: 10;30, a.m.

VERSION ESTENOGRAFICA DE PREGUNTAS, RESPUESTAS Y CONCLUSIONES
VERTIDAS EN LA COMPARECENCIA QUE HIZO POR ANTE LA COMISION
PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA,
EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE RENTAS INTERNAS, SEÑOR BORDAS, DU-
RANTE EL DIA DE AYER, 22 DE OCTUBRE DE 1975, EN RELACION CON EL
PROYECTO QUE CURSA EN EL SENADO, TENDIENTE A ESTABLECER UN CON-
TROL SOBRE LA FISCALIZACION DEL IMPUESTO QUE INCIDE EN LA PRO-
DUCCION Y VENTA DE BEBIDAS GASEOSAS.-----

LA COMISION DE INDUSTRIA Y COMERCIO estuvo constituida así:

- 1.- Senador César Brache Viñas, Presidente;
- 2.- Senadores Peralta Pérez, Pérez y Pérez y Almonte J.,
presentes en la reunión.

SENADOR PRESIDENTE BRACHE VIÑAS : Abrío los trabajos exponiendo
el porqué y objeto de esta reunión. Luego, resumiendo,
expuso que básicamente los productores de bebidas gaseosas
estiman que el impuesto que debe regir, por ser el más -
equitativo y científico, es el de los beneficios.

DIRECTOR GRAL. DE RENTAS INTERNAS : Voy a hacer un breve histo-
rial. Jamás los productores de bebidas gaseosas han tenido
un efectivo control, lo que ha determinado un lucro indebi-
do por parte de muchos fabricantes de esos productos. El
sistema que se propone en la ley es precisamente para supe-
rar las fallas que existen en el control del impuesto actual-
mente, y si dicho impuesto, mal cobrados, deja ahora unos
RD\$800,000.00, correcta y adecuadamente percibido producirá
más de RD\$1,000,000.00.

Es cierto que en noviembre del año pasado cuando subió el -
precio del azúcar disminuyó el margen de beneficios, pero
no obstante ellos han estado bajando el precio por caja,
aunque también han estado reduciendo el contenido de la bo-
tella de 29500 que debía ser, a 265 cc., en algunos casos.

Ahora bien, yo me pregunto: Cómo se baja el precio de un
producto si está dejando pérdidas? Es difícil de responder
a esta pregunta. Además, obsérvese que los productores de
bebidas gaseosas hablan de pérdidas, pero ninguno ha aporta-
do en justificación de su alegado un estado financiero que
refleje fiel y exactamente tal situación.

Quiero dejar claramente sentado que mi DEPARTAMENTO ESTA TO-
TALMENTE CON EL PROYECTO SIN MODIFICACION, por estimarlo jus-
to y favorable, naturalmente, a producir el abatimiento de
la evasión de pago de dicho impuesto que se opera actualmente.

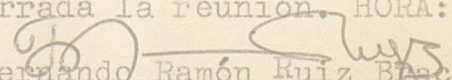
Actualmente los comerciantes en el ramo, adeudan al Estado
RD\$350,000.00, y esta situación se agrava con cada día que
pasa, de donde se infiere la urgencia que hay en que se conoz-
ca el proyecto.

SENADOR PRESIDENTE BRACHE VIÑAS : Ud. estaría de acuerdo con la -
opinión del señor Horacio Alvarez en el sentido de que se le
cambien las palabras "Fabricantes de bebidas gaseosas" para
que diga "Fabricantes de tapas corona"?

D.G.R.I. : No señor, no estoy de acuerdo, porque es precisamente
el establecimiento de un control más efectivo lo que perseguir-
mos y debemos controlar tanto la producción de tapas coronas
como la producción de las bebidas gaseosas. RATIFICO que el
proyecto debe aprobarse, a mi humilde juicio, tal como está
concebido, sin enmiendas.

SENADOR BRACHE VIÑAS : Declaró cerrada la reunión. HORA: 11:30 a. m.

Santo Domingo, D. N.,
23 de Octubre, 1975.-


Fernando Ramón Ruiz Brache,
Taquígrafo Parlamentario.

VERSION ESTENOGRAFICA DE PREGUNTAS, RESPUESTAS Y CONCLUSIONES
VERTIDAS EN LA COMPARECENCIA QUE HIZO POR ANTE LA COMISION
PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA,
EL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE RENTAS INTERNAS, SEÑOR BORDAS, DU-
RANTE EL DIA DE AYER, 22 DE OCTUBRE DE 1975, EN RELACION CON EL
PROYECTO QUE CURSA EN EL SENADO, TENDIENTE A ESTABLECER UN CON-
TROL SOBRE LA FISCALIZACION DEL IMPUESTO QUE INCIDE EN LA PRO-
DUCCION Y VENTA DE BEBIDAS GASEOSAS.

LA COMISION DE INDUSTRIA Y COMERCIO estuvo constituida así:

- 1.- Senador César Brache Viñas, Presidente;
- 2.- Senadores Peralta Pérez, Pérez y Pérez y Almonte J.,
presentes en la reunión.

SENADOR PRESIDENTE BRACHE VIÑAS : Abrió los trabajos exponiendo el porqué y objeto de esta reunión. Luego, resumiendo, expuso que básicamente los productores de bebidas gaseosas estiman que el impuesto que debe regir, por ser el más - equitativo y científico, es el de los beneficios.

DIRECTOR GRAL. DE RENTAS INTERNAS : Voy a hacer un breve histo- rial. Jamás los productores de bebidas gaseosas han tenido un efectivo control, lo que ha determinado un lucro indebi- do por parte de muchos fabricantes de esos productos. El sistema que se propone en la ley es precisamente para supe- rar las fallas que existen en el control del impuesto actual- mente, y si dicho impuesto, mal cobrados, deja ahora unos RD\$800,000.00, correcta y adecuadamente percibido producirá más de RD\$1,000,000.00.

Es cierto que en noviembre del año pasado cuando subió el - precio del azúcar disminuyó el margen de beneficios, pero no obstante ellos han estado bajando el precio por caja, aunque también han estado reduciendo el contenido de la bo- tella de 29500 que debía ser, a 265 cc., en algunos casos.

Ahora bien, yo me pregunto: Cómo se baja el precio de un producto si está dejando pérdidas? Es difícil de responder a esta pregunta. Además, obsérvese que los productores de bebidas gaseosas hablan de pérdidas, pero ninguno ha aporta- do en justificación de su alegado un estado financiero que refleje fiel y exactamente tal situación.

Quiero dejar claramente sentado que mi DEPARTAMENTO ESTA TO- TALMENTE CON EL PROYECTO SIN MODIFICACION, por estimarlo jus- te y favorable, naturalmente, a producir el abatimiento de la evasión de pago de dicho impuesto que se opera actualmente.

Actualmente los comerciantes en el ramo, adeudan al Estado RD\$350,000.00, y esta situación se agrava con cada día que pasa, de donde se infiere la urgencia que hay en que se conoz- ca el proyecto.

SENADOR PRESIDENTE BRACHE VIÑAS : Ud. estaría de acuerdo con la - opinión del señor Horacio Alvarez en el sentido de que se le cambien las palabras "Fabricantes de bebidas gaseosas" para que diga "Fabricantes de tapas corona"?

D.G.R.I. : No señor, no estoy de acuerdo, porque es precisamente el establecimiento de un control más efectivo lo que perseguimos y debemos controlar tanto la producción de tapas coronas como la producción de las bebidas gaseosas, RATIFICO que el proyecto debe aprobarse, a mi humilde juicio, tal como está concebido, sin enmiendas.

SENADOR BRACHE VIÑAS : Declaró cerrada la reunión. HORA: 11:30 a. m.

Santo Domingo, D. N.,
23 de Octubre, 1975.-

Fernando Ramón Ruiz Brache,
Taquígrafo Parlamentario.

TELEGRAFO NACIONAL

ERA DE TRUJILLO

Fecha _____

Hora de depósito _____

Palabras _____

Clase _____

Tasa _____



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA



TELEGRAMA DIRIGIDO A Administrador de la Cervecería Nacional Dominicana,
C I U D A D .-

La Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado de la República tiene a bien invitarle a un cambio de impresiones relacionado con el proyecto de Ley que cursa en esta Alta Cámara sobre el establecimiento de un nuevo sistema para aplicación de un impuesto a las tapas metálicas para los envases de productos, el día miércoles 15 a las 9:30 AM. Atentamente,

César Brache Viñas,
Presidente de la Comisión Permanente
de Industria y Comercio del Senado.



Firma responsable Dr. París C. Goico.

Dirección Senado de la República.

TELEGRAFO NACIONAL

ERA DE TRUJILLO

VEASE LISTA ANEXA.-

Fecha _____



SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Hora de depósito _____

Palabras _____

Clase _____

Tasa _____

TELEGRAMA DIRIGIDO A _____



~~La Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado de la República tiene a bien invitarle a un cambio de impresiones relacionado con el proyecto de ley que cursa en esta Alta Cámara sobre el establecimiento de un nuevo sistema para la aplicación de un impuesto a las tapas metálicas para los envases de productos, el día miércoles 15 a las 9:30 AM. Atentamente,~~

César Brache Viñas,
Presidente de la Comisión Permanente
de Industria y Comercio del Senado.

Firma responsable Dr. Paris C. Goico,

Dirección _____

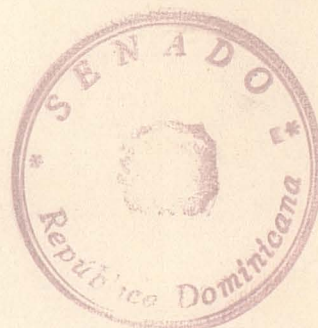
Senado de la República.

COMPANIA EMBOTELLADORA C. POR A. ✓
Avda. John F. Kennedy, CIUDAD.-

EMBOTELLADORA DOMINICANA C. POR A.
Carretera Duarte KM. 4½, CIUDAD.-

REFRESCOS NACIONALES, C. POR A.
Carretera Sánchez KM. 4½, CIUDAD.-

ROYAL CROWN COLA DOM. CxA.
Carr. Duarte KM. 8, CIUDAD.-



Octubre 16 de 1975.-

Distinguidos Hermanos Mayoristas:

Nos anima y a la vez nos complace agradecerles su respaldo y colaboracion a la abstención que llevamos contra las Industrias de Refrescos, aunque no del todo como -- deseáramos. Creemos factibles las ofertas que hemos aceptado como negociaciones del paro y que levantamos a partir de mañana 17 de Octubre de 1975, a las Industrias siguientes: Refrescos Imperio, C. por A., Refrescos Nacionales, C. por A., Embotelladora Dominicana, C. por A., y Royal Crown Cola Dominicana, C. por A., Excepto la Compañía Embotelladora, C. por A. (Pepsi-Cola) que no nos ofrece ningún margen de beneficio. Mucho menos crédito, éstos expresaron que ellos tienen sus precios establecidos en \$2.70 en sabores y \$2.75 en Pepsi-Cola, por lo que no podían ofrecernos nada de lo que pedimos.

Las negociaciones convenidas son como siguen: Refrescos Imperio, CxA., Royal Crown -- Cola Dominicana, CxA., y Embotelladora Dominicana, CxA. en los sabores excepto Seven Up. que la oferta será en líquido al igual que Coca-Cola.

En Compras de 100 cajas ofertas 6 cajas completas
en compras de 50 cajas ofertas 3 cajas completas -- Costo \$2.63
en menos de 50 cajas 1 por cada 25

Refrescos Nacionales, C. por A.,
En compras de 100 cajas de Coca-Cola 8 cajas de líquido -- Costo \$2.65
en compras de 50 cajas " " 4 cajas de líquido

Seven-Up. sabor extra de la Embotelladora Dominicana, C. por A., al igual que Coca-Cola
En compras de 100 cajas ofertas 8 cajas en líquido
en compras de 50 cajas ofertas 4 cajas en líquido --- Costo \$2.65
en compras de 25 cajas ofertas 2 cajas en líquido

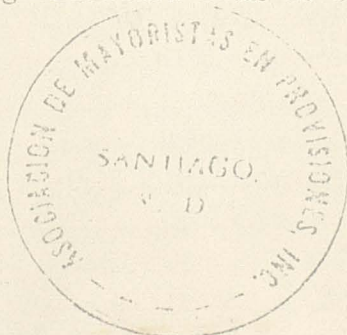
Refrescos Nacionales, C. por A., en sus sabores diversos solo ofrece:
En compras de 100 cajas ofertas 4 cajas completas
en compras de 50 cajas ofertas 2 cajas completas --- Costo \$2.69
en compras de 25 cajas ofertas 1 caja completa

Debemos mantener la abstención contra la Pepsi-Cola y así hacerles ver que no necesitamos vender sus productos, que los detallen ellos.

Compañeros de inmediato vendamos al detallista y público consumidor a \$2.80 caja.

En espera de que estas negociaciones sean de su agrado, quedamos de Ud(es). Atte. SS. ss. y Amigos.

RAMON A. PEREZ
Secretario Gral.



JULIO A. FERNANDEZ.
Presidente.

Octubre 16 de 1975.-

Distinguidos Hermanos Mayoristas:

Nos anima y a la vez nos complace agradecerles su respaldo y colaboracion a la abstención que llevamos contra las Industrias de Refrescos, aunque no del todo como -- descáramos. Creemos factibles las ofertas que hemos aceptado como negociaciones del paro y que levantamos a partir de mañana 17 de Octubre de 1975, a las Industrias siguientes: Refrescos Imperio, C. por A., Refrescos Nacionales, C. por A., Embotelladora Dominicana, C. por A., y Royal Crown Cola Dominicana, C. por A., Excepto la Compañía Embotelladora, C. por A. (Pepsi-Cola) que no nos ofrece ningún margen de beneficios ni mucho menos crédito, éstos expresaron que ellos tienen sus precios establecidos de \$2.70 en sabores y \$2.75 en Pepsi-Cola, por lo que no podían ofrecernos nada de lo que pedimos.

Las negociaciones convenidas son como siguen: Refrescos Imperio, CxA., Royal Crown -- Cola Dominicana, CxA., y Embotelladora Dominicana, CxA. en los sabores excepto Seven Up. que la oferta será en líquido al igual que Coca-Cola.

En Compras de 100 cajas ofertas 6 cajas completas
en compras de 50 cajas ofertas 3 cajas completas --- Costo \$2.63
en menos de 50 cajas 1 por cada 25

Refrescos Nacionales, C. por A.,
En compras de 100 cajas de Coca-Cola 8 cajas de líquido -- Costo \$2.65
en compras de 50 cajas " " 4 cajas de líquido

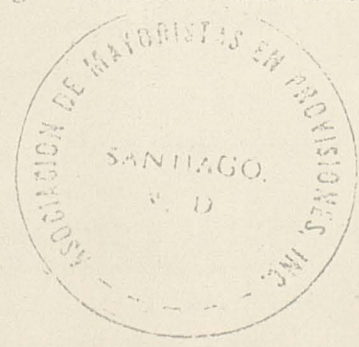
Seven-Up. sabor extra de la Embotelladora Dominicana, C. por A., al igual que Coca-Cola
En compras de 100 cajas ofertas 8 cajas en líquido
en compras de 50 cajas ofertas 4 cajas en líquido --- Costo \$2.65
en compras de 25 cajas ofertas 2 cajas en líquido

Refrescos Nacionales, C. por A., en sus sabores diversos solo ofrece:
En compras de 100 cajas ofertas 4 cajas completas
en compras de 50 cajas ofertas 2 cajas completas --- Costo \$2.69
en compras de 25 cajas ofertas 1 caja completa

Debemos mantener la abstención contra la Pepsi-Cola y así hacerles ver que no necesitamos vender sus productos, que los detallen ellos.

de inmediato vendamos al detallista y público consumidor a \$2.80 caja.

En espera de que estas negociaciones sean de su agrado, quedamos de Ud(es). Atte. SS. ss. y Amigos.



RAMON A. PEREZ
Secretario Gral.

JULIO A. FERNANDEZ.
Presidente.

pública Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Nota: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 5 de Febrero 1949.

Ley Nº 1922, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas
GASEOSAS.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1922.

Art. 1.— Se crea por la presente Ley un impuesto de RD\$ 0.01½ por cada botella de bebidas gaseosas, de treinta y seis centilitros o menos de contenido, que sean producidas y vendidas por Fábricas movidas por fuerza motriz.

·Párrafo.— Este impuesto es adicional a los impuestos generales que gravan actualmente esta clase de productos.

Art. 2.— El pago del impuesto establecido en el Artículo anterior, deberá ser hecho, por los fabricantes gravados por esta Ley, en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones en los diez primeros días de cada mes. Dicho pago corresponderá a las ventas efectuadas durante el mes anterior.

Art. 3.— Los fabricantes de bebidas gaseosas producidas por fuerza motriz, deben llevar una contabilidad oficial en la cual figurarán los siguientes datos: existencia de bebidas embotelladas, producción de cada día, ventas diarias efectuadas, así como el nombre y dirección de los compradores, el nú-

mero de botellas vendidas, el número de la factura oficial que ampare cada venta y el valor de ésta. Dicha contabilidad oficial deberá ser llevada en libros y formularios que preparará la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 4.— Los fabricantes gravados con el impuesto establecido en la presente Ley, estarán en la obligación de amparar cada venta que realicen, por una factura oficial numerada, en la cual se indicará el nombre del fabricante, la fecha de la venta, la cantidad vendida, el nombre del comprador, el valor de la venta y la firma del fabricante.

Párrafo.— Los originales de las facturas oficiales serán entregados al comprador; los duplicados enviados a la Dirección General de Rentas Internas los días 7, 14, 21 y último de cada mes, para fines de revisión y control, y las otras copias deberán quedar adheridas al talonario correspondiente.

Art. 5.— Los Inspectores de Rentas Internas tendrán capacidad legal para realizar toda clase de residencia, inspecciones e investigaciones tanto en las instalaciones de las Fábricas como en todos los libros de contabilidad de las mismas.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas podrá dictar las medidas que fueren de lugar para la aplicación de la presente ley.

Art. 7.— Las infracciones a la presente ley serán castigadas de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

00477

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
28 de octubre de 1975.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.35615, de fecha 6 de octubre del año en curso, anexo al cual remitió el proyecto de ley mediante el cual se establece un impuesto fiscal que grava las bebidas gaseosas fabricadas en el país, que consiste en que en cada ocasión que los fabricantes adquirieran las tapas metálicas para los envases de sus productos, paguen el importe total a que asciende el aludido impuesto.

Pláceme participarle que el referido proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consieración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

ad.-

*Industria y Comercio
sesion 7-10-75
Comisio de la
presentado en sesion del 23-10-75*



*Aprobado en la Ses. Lect.
sesion dia 25-oct-75*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número 35615

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

6 OCT. 1975

Al
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En interés de asegurar la correcta y oportuna percepción del impuesto fiscal que grava las bebidas gaseosas fabricadas en el país, me permito someter a la elevada consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se establece un nuevo sistema para la aplicación del aludido impuesto, consistente en que en cada ocasión que los fabricantes adquieran las tapas metálicas para los envases de sus productos, paguen el importe total a que asciende el impuesto de que se trata.

Asimismo, conforme al señalado proyecto de ley los productores nacionales de tapas para envases de bebidas gaseosas quedan investidos como Agentes de Retención del impuesto en cuestión, y obligados a depositar inmediatamente en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes, los fondos provenientes del aludido impuesto.

Archi

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

35615

-2-

Por otra parte, conforme al proyecto de ley de referencia, se prohíbe la importación de tapas para envases de bebidas gaseosas, disponiéndose que la Dirección General de Aduanas no permitirá la entrega de esos artículos de procedencia extranjera, debiendo, ordenar su reembarque o destrucción, soportando el importador los costos en que se incurra para tales fines.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, en virtud del presente proyecto de ley se deroga y sustituye la Ley No.1922, de fecha 4 de febrero de 1949, y sus modificaciones.

Espero que los señores legisladores habrán de impartir su aprobación al citado proyecto de ley, en virtud de las razones que lo justifican.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1. Se establece por la presente ley, un impuesto de un tercio ($1/3$) de centavo, por cada envase para bebidas gaseosas fabricadas en el país de 330 centímetros cúbicos (c.c.) o menos, de capacidad. En caso de que se utilicen envases de mayor capacidad, el impuesto será pagado proporcionalmente.

Art. 2. Dicho impuesto será cobrado por los productores nacionales de las tapas a utilizarse en los envases que con tengan las bebidas gaseosas, previamente a la entrega de las tapas a los fabricantes de bebidas gaseosas.

Art. 3. Los productores nacionales de tapas para envases de bebidas gaseosas quedan investidos como Agentes de Retención del impuesto establecido en el artículo 1ro. de esta ley, estando obligados a depositar inmediatamente en la Colección de Rentas Internas correspondiente, los valores fiscales que les hayan sido pagados por cada fabricante de bebidas gaseosas.

Art. 4. Los fabricantes de bebidas gaseosas deberán llevar una contabilidad oficial en la cual harán figurar los datos relativos a la compra, uso y existencia de tapas, así como también la producción, salida y existencia de bebidas embotelladas. Toda salida de una fábrica deberá estar amparada por factura oficial, en la cual se consignarán los datos pertinentes al adquirente y cantidades entregadas al mismo, datos que al mismo tiempo se consignarán en el libro oficial, libro y factura que preparará la Dirección General de Rentas Internas, para su venta a los fabricantes de bebidas gaseosas.

Párrafo. Los originales de las facturas oficiales serán entregados al comprador; los duplicados enviados a la Dirección General de Rentas Internas los días 1ro., 8, 15 y 22 de cada mes, para fines de revisión y control, y las otras copias deberán quedar adheridas al talonario correspondiente.

Art. 5. Queda prohibida la importación de tapas para envases de bebidas gaseosas. La Dirección General de Aduanas no permitirá la entrega de estos artículos, debiendo ser, en caso de importarse los mismos, reembarcados y/o destruidos, soportando el importador los costos en que se incurra por tales motivos.

Art. 6. Los Inspectores de Rentas Internas tendrán capacidad legal para realizar toda clase de residencias, inspecciones e investigaciones, tanto en las instalaciones de las fábricas como en los libros de contabilidad de los productores de bebidas gaseosas y de tapas para las mismas.

Art. 7. La Dirección General de Rentas Internas queda encargada de hacer cumplir estrictamente las disposiciones de esta ley, pudiendo adoptar cuantas medidas estime de lugar para su fiel ejecución.

Art. 8. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que considere convenientes para la aplicación de esta ley.

Art. 9. Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán castigadas con penas de prisión correccional de 6 meses a 2 años y/o multa de RD\$1,000.00 a RD\$10,000.00.

Art. 10. La presente ley deroga y sustituye la No. 1922, del 4 de febrero de 1949, y sus modificaciones.

DADA, etc.....